

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-163/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2994 /2014

México, D. F., a 30 de mayo de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de abril 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 23 de abril de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG, 26 frac. I y 30 RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito de fecha 21 de abril de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración en el citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014, celebrada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para uso médico para el ejercicio 2014, manifestando en esencia lo siguiente:-----

- a).- Que el fallo de fecha 10 de abril de 2014 es ilegal porque violentó el contenido de los artículos 29, última parte, 33, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque la convocante exigió un requisito imposible consistente en que se aplicara el proceso interno en base al proyecto de norma NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, mismo que fue acreditado en el mes de febrero del 2014, por el LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V., siendo el único que cumple con ello, cuando otorgó la oportunidad de presentar informes de resultado con una antigüedad de 9 meses. -----
- b).- Que se estableció como requisito imposible de cumplir el hecho de que su representada, debía presentar informes de resultados en base al proyecto de norma NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, porque el LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V., al ser el único que cumple con ello, porque al mes de octubre del 2014, es el único proceso interno certificado era (sic) en base a la NMX-A-084/1-INNTEX-2005. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2994 /2014

- 2 -

- c).- Que el fallo se encuentra viciado, porque no explica porque efectuó de manera retroactiva la aplicación de una norma que en su momento resultaba inaplicable. -----
- d).- Que resulta ilegal el que la convocante al emitir el fallo dictaminó que sus informes de resultados se efectuaron en base a una norma no vigente como lo es la NMX-A184/1-INNTEX-2005, debiendo aplicar el contenido del proyecto de la NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, pues existe la exigencia de un requisito totalmente imposible de atender contraviniendo la última parte del artículo 29 de la Ley de la materia. -----
- e).- Que es ilegal el fallo porque no insertó un dictamen que sustentara de forma sustancial el fallo a la licitación con un argumento técnico que permitiera aceptar que la oferta de su mandante es insolvente por no cumplir con los parámetros establecidos en el proyecto de norma exigido, siendo claro que ambas normas NMX-A-084/1-INNTEX- 2005 y la NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, coinciden en rango normativo, estado de inexigibilidad, parámetros y pruebas. -----
- f).- Que la imposición de un solo laboratorio acreditado para realizar las pruebas en base al proyecto de la norma NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, otorgando a los licitantes únicamente cinco días hábiles para tramitar los informes de resultados y no los nueve que mencionó en las bases, la convocante, limita con ello la libre participación de los licitantes. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción II y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que *"...Que el fallo de fecha 10 de abril de 2014, es ilegal porque violentó el contenido de los artículos 29, última parte, 33, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque la convocante exigió un requisito imposible consistente en que se aplicara el proceso interno en base al proyecto de norma NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, mismo que fue acreditado en el mes de febrero del 2014, por el LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V., siendo el único que cumple con ello, cuando otorgó la oportunidad de presentar informes de resultado con una antigüedad de 9 meses; que se estableció como requisito imposible de cumplir el hecho de que su representada, debía presentar informes de resultados en base al proyecto de norma NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, porque el LABORATORIO SGS MULTILAB, S.A. DE C.V., al ser el único que cumple con ello, porque al mes*

4

4

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2994 /2014

- 3 -

de octubre del 2014, es el único proceso interno certificado era (sic) en base a la NMX-A-084/1-INNTEX-2005;... que es ilegal el fallo porque no insertó un dictamen que sustentara de forma sustancial el fallo a la licitación con un argumento técnico que permitiera aceptar que la oferta de su mandante es insolvente por no cumplir con los parámetros establecidos en el proyecto de norma exigido, siendo claro que ambas normas NMX-A-084/1-INNTEX- 2005 y la NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, coinciden en rango normativo, estado de inexigibilidad, parámetros y pruebas. Que la imposición de un solo laboratorio acreditado para realizar las pruebas en base al proyecto de la norma NMX-A-1833/1-INNTEX-2011, otorgando a los licitantes únicamente cinco días hábiles para tramitar los informes de resultados y no los nueve que mencionó en las bases, la convocante, limita con ello la libre participación de los licitantes; se determinan extemporáneas, en consecuencia su inconformidad es improcedente por actos consentidos, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de su promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantear o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

..."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá interponerse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles, los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se dé a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario saber si el acto de fallo del cual se duele la inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso que nos ocupa, de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, que en su punto 13.5 se desprende lo siguiente: ". Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26Bis, fracción II de la LAASSP, **el acto de fallo se dará a conocer a través de compranet 5.0**"; de lo que se tiene que la licitación de mérito tuvo su fundamento en el artículo 26 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir es un procedimiento de contratación electrónico en la cual la participación de los licitantes y las comunicaciones de la licitación serán por Compranet, y en la especie el acto donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado, fue una junta pública, publicada en Compranet 5.0 el día el 10 de abril de 2014, como se advierte de la documental, visible a fojas 018 a 020 del expediente en que actúa, y que esta autoridad verificó al ingresar al mismo. -----

Precisado lo anterior, el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia corrió del día 11 al 22 de abril del 2014, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2994 /2014

- 4 -

presentado en la oficialía de partes de esta área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 23 de abril de 2014, por lo tanto se tiene que el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V., presentó su inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014 de fecha 10 de abril de 2014, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer la accionante. -----

En este sentido, el escrito de inconformidad interpuesto por la empresa impetrante, debió presentarlo ante la Secretaría de la Función Pública o por Compranet en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el Fallo de la Licitación que nos ocupa, la cual fue el 10 de abril de 2014, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación en cuestión, corrió del día 11 al 22 de abril de 2014, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue interpuesto en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 23 de abril de 2014, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014, corrió del 11 al 22 de abril de 2014, presentando su promoción en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 23 de abril de 2014, por lo que de la fecha de la Junta pública en que se dio a conocer el Fallo de la Licitación que nos ocupa, esto es, el día 10 de abril de 2014, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad ante esta autoridad, transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2994 /2014

- 5 -

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta en que se dio a conocer el fallo de la licitación de mérito, celebrada el 10 de abril de 2014, esto es el término corrió del 11 al 22 de abril de 2014, y al haber presentado su promoción el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V., en la forma y términos señalados líneas anteriores, la hizo valer fuera del término concedido para tal efecto. -----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración en el citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014, celebrada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para uso médico para el ejercicio 2014; resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que la inconforme al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

4

04

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-163/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2994 /2014

- 6 -

...".

En mérito de lo expuesto, se desechan por resultar extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por el accionante en contra de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración en el citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014, celebrada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para uso médico para el ejercicio 2014.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MEDIASIST, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración en el citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR120-N10-2014, celebrada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para uso médico para el ejercicio 2014.
- SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Federico de Alba Martínez

Para:

[REDACTED]

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS*ING*MJC

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3
FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA
LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON
COLOR GRIS CONTIENE DATOS
CONFIDENCIALES.**